



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-88/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: AURORA ROJAS
BONILLA Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el cual resuelve la consulta de competencia, planteada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.⁴

ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciséis de octubre, el PAN interpuso queja en contra Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla, Hidalgo, así como en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Dicho procedimiento especial sancionador quedó radicado con la clave IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020.

2. Remisión de queja al Tribunal local. El cuatro de diciembre se remitió al Tribunal local el expediente identificado con la clave

¹ En adelante PAN

² En adelante Tribunal local.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario

⁴ En adelante Sala Toluca o Sala Regional.

IEE/SE/PES/263/2020, siendo radicado ante la referida autoridad con el número TEEH-PES-090/2020.

3. Sentencia impugnada. El siete de diciembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de los hechos denunciados.

4. Juicio electoral. En contra de lo anterior, el once de diciembre, el PAN promovió juicio electoral.

5. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de doce de diciembre, la presidencia de la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

6. Recepción, turno y radicación. El trece de diciembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-88/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria, porque el objeto es resolver la consulta de competencia formulada por la presidencia de la Sala Toluca, que afirma que de lo manifestado por el PAN se desprende la clara intención de dirigir su demanda a efecto de que se investigue y, de ser el caso, se sancione al Gobernador del Estado de Morelos, por las conductas denunciadas.

Por tanto, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, sino que debe determinarse cuál órgano jurisdiccional de este Tribunal es el competente para analizar y resolver la



controversia planteada por el PAN, cuestión que debe resolver el Pleno.⁵

Segunda. Análisis de la consulta de competencia

La Sala Superior considera que es la competente, para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con la denuncia que fuera interpuesta por el PAN en contra de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla, Hidalgo, así como en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, **Gobernador Constitucional del Estado de Morelos**, al asistir este último portando la investidura del cargo que ostenta, al evento de cierre de campaña del mencionado precandidato.

Lo anterior es así, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁶ esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las

⁵Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁶En adelante LOPJF.

elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa que establece el sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, justamente, para darle funcionalidad a tal sistema competencial, todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante juicio electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, por lo que, es conforme a Derecho concluir que:

- Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una **gobernadora o gobernador**, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales ordinariamente tendrán competencia cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como



servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.⁷

En el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local que declaró la inexistencia de la conducta atribuida tanto a Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla, Hidalgo, así como en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Lo anterior, al asistir este último portando la investidura del cargo que ostenta, al evento de cierre de campaña del mencionado precandidato.

En ese sentido, la pretensión del PAN es que se revoque la sentencia del Tribunal local a efecto de que se emita la sanción correspondiente al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

De manera que, la controversia a resolver en el presente asunto, en su caso, es determinar si fue conforme a derecho que el Tribunal local declarara la inexistencia de la conducta atribuida a dicho ciudadano.

Al respecto, es de señalar que la demanda interpuesta por el PAN en el presente juicio electoral solo se avoca a controvertir la conducta que le es reprochable al referido Gobernador del Estado de Morelos.

Por tanto, si el presente asunto está vinculado con supuestas conductas que le son atribuidas al aludido funcionario, por su asistencia e intervención en un evento de cierre de campaña de un candidato a la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, procede que esta Sala Superior asuma competencia para conocerlo y resolverlo.⁸

⁷ Tal criterio se sostuvo en los acuerdos emitidos en los expedientes SUP-JE-93/2019, SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015 y SUP-JRC-432/2016.

⁸ En los mismos términos se resolvió el acuerdo competencial del SUP-JE-13/2020.

Finalmente, toda vez que la Sala Regional remitió como anexo al presente juicio diversas constancias relacionadas con otro expediente, se considera procedente ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior su devolución, para los efectos que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro identificado.

Notifíquese como corresponda.

Así lo **acordaron**, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.